



**SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE NAVARRA**

c/ San Roque, 4 - 2ª Planta  
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.41.02

Fax.: 848.42.41.31

APE92

Recurso o queja del interno contra denegación de permiso 0000651/2016 - 00

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria N° 1 de Pamplona/Iruña

Sección: 001

Proc.: **APELACIÓN JUZGADO  
VIGILANCIA**

Nº: **0000444/2016**

NIG: 3120152220160000654

Resolución: Auto 000230/2016

## **A U T O    N.º 230/2016**

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D. FERMÍN ZUBIRI OTEIZA (Ponente)

Magistrados/as

D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO

D.ª BEGOÑA ARGAL LARA

En Pamplona/Iruña, a 29 de junio del 2016.

Visto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, constituida por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que al margen se expresan, en grado de apelación el **Rollo Penal nº 444/2016**, derivado del Expediente sobre denegación de permiso n.º 651/2016 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria N° 1 de Pamplona/Iruña: siendo parte **apelante: D.**

, asistido del Letrado D. MANUEL LEDESMA MORENO; y parte **apelada: MINISTERIO FISCAL.**

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. FERMÍN ZUBIRI OTEIZA.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria N.º 1 de Pamplona/Iruña en el recurso contra denegación de permiso n.º 651/2016 dictó auto con fecha 27 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: *“Desestimar el recurso del penado y denegarle el permiso interesado”*.

**SEGUNDO.-** El citado auto fue recurrido en reforma por la representación procesal de D. \_\_\_\_\_, solicitando la concesión del permiso referido.

Por el Ministerio Fiscal se solicitó la desestimación del recurso.

Dicho recurso de reforma fue desestimado por auto de 26 de mayo de 2016.

**TERCERO.-** El citado auto fue recurrido en apelación por la representación procesal de D. \_\_\_\_\_, solicitando la concesión del repetido permiso.

Por el Ministerio Fiscal se solicitó la desestimación del recurso de apelación.

**CUARTO.-** Se remitió testimonio de los autos a la Audiencia Provincial de Navarra para conocimiento del recurso de apelación, en donde, previo reparto, correspondió a esta Sección Primera, incoándose el rollo penal n.º 444/16 señalándose el día 29 de junio de 2016 para deliberación, votación y resolución.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El auto recurrido confirmó otro anterior por el que se desestimó el recurso interpuesto por el interno D.

contra la denegación del permiso de salida solicitado por el

mismo, efectuada por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Pamplona en sesión de fecha 23 de marzo de 2016.

Señaló el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que *“si bien el recurrente hace ya cierto tiempo que ha sobrepasado la cuarta parte de la pena y que en el interior mantiene un buen comportamiento y colaborador con las actividades del centro penitenciario, considerando los demás datos (...) concurrentes, la situación exige un especial aseguramiento(...) evidenciándose la pretensión todavía prematura. Debe reseñarse que (...) cumple una pena de seis años de prisión por la comisión de un delito continuado de abuso sexual sobre un menor de 10 años (...). La naturaleza delictiva, sus características (...) proporcionan información sobre algunas de las características y personalidad del penado, carencias, tendencias...”*, añadiendo que si bien el penado inició *“la programación especial prevenida para este tipo de delitos (...) habiéndose iniciado la aplicación de dicho programa en octubre de 2014 en el que el penado se implicó motivadamente. Tal programación se interrumpió por razones internas de la administración penitenciaria (...) en noviembre del pasado año 2015 y a la espera de su reanudación para su finalización. Deberá estarse a que se complete tal programa (...) y entretanto el recurrente deberá perseverar en el interior (...) con un correcto comportamiento...”*.

Frente a la indicada decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se alza la parte recurrente, solicitando su revocación y que se disponga la concesión al citado interno del permiso interesado.

Alega la parte recurrente que el interno ha cumplido buena parte de la condena, presentando buen comportamiento, habiendo realizado numerosos cursos, estando a la espera de que se reanude el programa para agresores sexuales en el que ha participado motivadamente, disponiendo de apoyo familiar en el exterior y habiéndose, incluso, valorado por los técnicos penitenciarios un riesgo de quebrantamiento *“bajo”*, mereciendo el interno un margen de confianza, procediendo que se le conceda el disfrute del permiso.

**SEGUNDO.-** A fin de dar respuesta a la pretensión de la parte recurrente hemos de señalar, inicialmente, que conforme al criterio que viene manteniendo esta Sala en casos como el que nos ocupa, la decisión que hayamos de adoptar habrá de basarse en la situación existente y circunstancias concurrentes al tiempo de adoptarse el acuerdo que es objeto del presente procedimiento en el ámbito administrativo; es decir, habremos de atender a la situación existente y circunstancias concurrentes al tiempo en el que por la Junta de Tratamiento se adoptó el acuerdo de denegar el permiso ordinario de salida solicitado por el interno, lo que tuvo lugar en el presente caso el día 23 de marzo de 2016.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, cabe señalar, inicialmente, que en aquel momento concurrían los requisitos precisos para la concesión del permiso según lo establecido en los artículos 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 del Reglamento Penitenciario, cuales son, que el interno se encuentre clasificado en segundo o tercer grado, extinción de la cuarta parte de la condena, y no observación de mala conducta.

En efecto, tales requisitos concurrían, dado que el mismo se encuentra clasificado en segundo grado y cumplió la cuarta parte de la condena el día 31 de mayo de 2015, no discutiéndose, por su parte, la realidad de su buen comportamiento y participación en las correspondientes actividades, durante su estancia en prisión.

Ahora bien, no debe olvidarse que tales requisitos constituyen el mínimo necesario para la obtención de permisos de salida, pero su concurrencia no resulta ser suficiente, por sí sola, para la obtención del permiso.

Como se desprende de lo establecido en el artículo 156 del Reglamento Penitenciario, debe tenerse en cuenta, al objeto de concederse o no ese permiso, la probabilidad del quebrantamiento de la condena, de la comisión de nuevos delitos, o de una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

Deberemos, por tanto, valorar los datos de los que disponemos en el presente expediente, a fin de determinar si debió o no concederse al interno el permiso que nos ocupa.

**CUARTO.-** Y a tal objeto, es relevante destacar que el interno, como se ha dicho, cumplió la cuarta parte de la condena que extingue el día 31 de mayo de 2015 y cumplirá la mitad de la condena el día 29 de noviembre de 2016, teniendo previsto el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena el día 30 de mayo de 2018.

Por su parte, el mismo ha seguido en el centro penitenciario el programa para agresores sexuales, señalando la resolución recurrida que inició ese programa en octubre de 2014 y lo continuó hasta noviembre del año 2015, no finalizando el programa como consecuencia de haberse interrumpido el mismo por razones internas de la administración penitenciaria, ajenas, por tanto, al interno.

Señala el informe del educador obrante en el expediente que el interno ha mantenido *“siempre (...) un comportamiento ajustado a las normas sin sanciones y colaborador con las actividades programadas”*, añadiendo que *“participa en numerosos talleres de animación a la lectura, revista (...) adaptado al régimen. Sin dificultades para desenvolverse por su departamento (...) con hábitos de vida normalizados (...) motivado para realizar todo tipo de actividades, incluso a seguir participando en el programa específico para agresores sexuales”*.

El informe social relativo al mismo pone de manifiesto que el interno *“tiene ingresos procedentes de su trabajo en el centro penitenciario (...) Tiene apoyo de su hermana, dispone de recursos económicos provenientes de su destino en prisión”*.

La "tabla de variables de riesgo" elaborada por los técnicos penitenciarios, obrante en el expediente, pone de manifiesto la valoración de existencia de un "riesgo bajo" de quebrantamiento.

No constan en el expediente datos concretos que avalen la valoración negativa en orden a la concesión del permiso, más allá de

los propios de la gravedad de los hechos que determinaron la imposición de la pena que extingue y de la entidad de esta.

**QUINTO.-** Atendido el conjunto de lo anterior, no compartimos el criterio del juzgador de instancia en cuanto concluyó que no existían en el momento al que debemos atender suficientes garantías de que el interno fuere a hacer buen uso del permiso solicitado y que debía esperarse a que el centro penitenciario vuelva a ofrecer el programa específico para agresores sexuales.

Respecto de esta última cuestión, hemos de destacar que no puede afectar negativamente al interno el hecho de que dicho programa se haya interrumpido por problemas propios de la administración penitenciaria, habiendo puesto de manifiesto el interno su voluntad de realizar ese programa específico para agresores sexuales e incluso habiéndolo seguido, de manera aparentemente positiva, durante un año, hasta que por motivos ajenos a su voluntad ha dejado de ofrecerse el mismo en el centro penitenciario.

El interno, como decimos, siguió ese programa y, al parecer, con buen resultado. Y si no lo puede seguir y finalizar, ello obedece a unos motivos ajenos al mismo, no pudiendo hacer recaer sobre él una consecuencia negativa derivada del hecho de no poder seguir ese programa por razones que no le son imputables.

Por su parte, no se discute el buen comportamiento del interno en el centro penitenciario, lo que se destaca en el citado informe del educador.

Además, el informe emitido por el centro penitenciario pone de manifiesto un riesgo bajo de quebrantamiento y cuenta el interno con apoyo familiar en el exterior.

Atendidas esas circunstancias concurrentes, habiendo transcurrido desde el ingreso en prisión más de dos años y tres meses, sin que hasta el momento haya disfrutado de permiso ordinario de salida alguno, manteniendo esa referida conducta ajustada al medio y la citada evolución positiva que antes hemos señalado, viniendo ajustándose en su comportamiento a las

indicaciones que se le efectúan, sometiéndose a los programas que se le han ofrecido para un adecuado tratamiento, apreciándose por los técnicos un riesgo bajo de quebrantamiento, y sin que se ponga de manifiesto en ningún informe algún dato que, no estante esos otros, todos ellos favorables, a los que nos hemos referido, permita estimar desaconsejable la concesión del permiso; todo ello nos lleva a considerar que concurren los requisitos legales mínimos imprescindibles para la concesión de un permiso de salida, y a apreciar una actitud del interno que así lo aconseja en orden a la preparación de su futura vida en libertad, sin que se aprecie un riesgo relevante de posible mal uso del permiso solicitado.

La sola realidad de la importante duración de la pena impuesta y el consiguiente periodo de tiempo que aún le resta por cumplir, no son suficientes para obstaculizar la concesión del permiso, atendido el ya considerable período de tiempo transcurrido desde el ingreso en prisión, en relación con esa favorable evolución que ponen de manifiesto los citados datos de los que disponemos, que permiten apreciar garantías suficientes de un buen uso del permiso pretendido.

En definitiva, estimamos que, frente a la valoración efectuada por el equipo técnico y por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario, en la que se obtiene una conclusión desfavorable en cuanto a la concesión del citado permiso, los datos de los que disponemos permiten considerar que esa valoración no es en este caso adecuada.

Por ello, consideramos que, frente a dicho criterio y al del juzgador de instancia, era adecuada la concesión de dicho permiso, por lo que procede disponerlo así.

**SEXTO.-** Por cuanto se ha expuesto debe ser estimado el recurso de apelación y revocados los autos recurridos, acordándose, en su lugar, la concesión del permiso solicitado, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **III.- PARTE DISPOSITIVA**

**Estimando el recurso de apelación** interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra el auto de fecha 26 de mayo de 2016, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona, en expediente sobre denegación de permiso penitenciario n.º 651/2016, **revocamos** dicho auto y el anterior dictado por dicho juzgado con fecha 27 de abril de 2016.

Y, en su lugar, estimando el recurso interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra la denegación del permiso de salida solicitado por el mismo, efectuada por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Pamplona en sesión de fecha 23 de marzo de 2016, acordamos conceder al citado interno el permiso ordinario de salida solicitado por el mismo.

Todo ello, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de esta resolución.

Así por este nuestro auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de la fecha me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes, unión a los autos de testimonio literal de la misma y archivo del original. Doy fe en Pamplona a 1 de julio de 2016.